



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 AGO 2018	
Recibido.....	0845.....Hs.
Exp. Nº.....	35284.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL AMBITO DE LA SALUD

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a los/las profesionales que se desempeñan en el sistema sanitario de la Provincia de Santa Fe, bajo las condiciones que establece la presente ley, a fin de evitar la afectación de los derechos de el/la requirente de los servicios de salud.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN. Entiéndase a la objeción de conciencia en el ámbito de la salud como el derecho del/de la profesional a ser exceptuado/a de realizar o colaborar en la ejecución de una prácticas de salud impuesta por una norma, obligación o deber jurídico cuando ésta resulte contraria a sus convicciones religiosas, morales o éticas.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS/AS. Son sujetos/as de la presente ley los/as profesionales que se desempeñan en el sistema sanitario de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea su situación de revista.

ARTÍCULO 4º.- LIMITACIONES. El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los/as profesionales que se desempeñan en el sistema sanitario de la Provincia de Santa Fe tiene como límite el derecho de las demás personas al ejercicio de sus propios derechos y/o libertades fundamentales y el interés público.

Ningún/a profesional del ámbito de la salud puede ser obligado/a a realizar o colaborar en la ejecución de una práctica de salud que resulte contraria a sus convicciones religiosas, morales o éticas, excepto en el caso de que la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

colaboración sea necesaria para salvar la vida de el/a la requirente, no evitable por otro medio, o para evitar un daño grave y permanente a su salud.

La objeción de conciencia exime al/a la profesional del ámbito de la salud del cumplimiento de los procedimientos y las prácticas específicas, pero nunca de la asistencia médica anterior y posterior a la intervención.

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABILIDAD. El/la profesional del ámbito de la salud tiene el deber de informar a el/la requirente del servicio cuando la práctica médica requerida es objetada por el/la profesional tratante.

La deficiencia en la información, el suministro de información falsa, las maniobras dilatorias y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/as profesionales de la salud constituirán actos sujetos a responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- REQUISITO. El/la profesional del ámbito de la salud que pretenda hacer valer su objeción de conciencia frente a una norma o imperativo legal, deberá previamente encontrarse inscripto en el Registro de Objetores de Conciencia que se crea en la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- REGISTRO DE OBJETORES/AS DE CONCIENCIA. Créase el Registro Provincial de Objetores/as de Conciencia, el cual tendrá carácter público y funcionará bajo la órbita de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- FUNCIONES. Serán funciones del Registro de Objetores/a de conciencia:

- a) Administrar los asientos registrales de los/as profesionales objetores/as de conciencia.
- b) Realizar evaluación respecto de la validez y viabilidad de la objeción de conciencia que el objetor pretenda registrar.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Dictar resoluciones que habiliten o rechacen el registro de objeción de conciencia solicitado por parte de los/as profesionales del ámbito de la salud.
- d) Dar publicidad de los asientos registrados en sus bases de datos.

ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Subsecretaría de Políticas de Género y la Subsecretaría de Políticas de la Diversidad Sexual.

La autoridad de aplicación dictará las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO. El/la profesional en el ámbito de la salud debe suscribir por escrito una declaración jurada, acorde a un formulario tipo elaborado por la autoridad de aplicación, que es provisto a el/la profesional por la Dirección del servicio de salud donde se desempeña, en donde el/la profesional manifieste que ejercerá la objeción de conciencia, especificando la práctica objetada y fundamentando el motivo por el cual practicar o colaborar con dicha práctica médica constituiría una acción contraria a sus convicciones religiosas, morales o éticas. En dicha declaración, los/as profesionales del ámbito de la salud deben comprometerse a ejercer la objeción tanto en efectores de salud públicos como privados.

La oportunidad de solicitar la objeción debe realizarse dentro de los treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente para permitir a las autoridades del efector disponer de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen de manera permanente el acceso efectivo y oportuno a las prácticas de salud impuestas por normas jurídicas.

La revocación de la objeción de conciencia podrá solicitarse en cualquier momento por medio de trámite similar a la inscripción.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11.- El bloque normativo que puede dar lugar a la objeción de conciencia de los/as profesionales del ámbito de la salud esta compuesto por las siguientes normas y sus respectivos decretos reglamentarios:

- a) Ley Nacional Nº 25.673 Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y; Ley Provincial Nº 11.888 Programa de Procreación Responsable,
- b) Ley Nacional Nº 26.130 Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica; Ley Provincial Nº 12.323 y; Decreto 987/05 del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe,
- c) Ley Nacional Nº 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y; Ley Provincial Nº 13.357,
- d) Ley Nacional Nº 26.743 de Identidad de Género,
- e) Artículo 86, incisos 1 y 2 del Código Penal de la Nación; Resoluciones Nº 887/12 y Nº 612/12 del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 12.- La existencia de objetores/as de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades de los efectores de salud, tanto públicos como privados, quienes están obligados a disponer los reemplazos, reasignaciones y/o traslados necesarios de manera inmediata para garantizar, en forma permanente, las practicas de salud impuestas por normas jurídicas.

ARTÍCULO 13.- Los/as profesionales objetores de conciencia en el ámbito de la salud no pueden ocupar cargos de dirección o jefatura en las áreas que deban dar cumplimiento al conjunto de normas mencionadas en el artículo 11 de la presente ley.

Quienes se declaren objetores de conciencia y se encuentren desempeñando dichos cargos, serán reasignados/as a otras áreas o funciones, sin afectar la remuneración que venían percibiendo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación instrumenta un mecanismo de denuncia para los supuestos casos de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y arbitra los procesos sumarios y sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 15.- CLÁUSULA TRANSITORIA. Establécese que los/as profesionales en el ámbito de la salud cuyas declaraciones juradas fueran admitidas como válidas, según Resolución del Ministerio de Salud de la Provincia 267/2014, deberán ratificar las mismas en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los efectos de ser incorporados en el Registro Provincial de Objetores/as de Conciencia que aquí se crea.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN HECTOR JUSTINIANI
Diputado Provincial

Silvia Augsburger
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El ámbito de la salud suele ser el espacio donde frecuentemente se encuentran las tensiones entre lo normativo y la libertad de conciencia. Es por ello que resulta de suma importancia que el sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de salud de la provincia cuente con los mecanismos necesarios, que brinden pautas claras para dirimir los eventuales desacuerdos que puedan existir entre el/la profesional interviniente y el/la requirente de los servicios de salud respecto de las prácticas médicas, a fin de evitar retrasos innecesarios en la atención o que puedan disminuir la seguridad de esas prácticas habilitadas por las normas y protocolos vigentes.

El impulso de mecanismos por vía legislativa para operativizar la objeción de conciencia de las/os profesionales de la salud cuenta con antecedentes en esta Cámara. La Diputada Alicia Gutiérrez presentó en tres oportunidades un proyecto de ley por el cual se creaba el Registro Provincial de Objetores de Conciencia en el ámbito de la Salud, proyecto que en año 2015 obtuvo media sanción de la cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.

También es necesario repasar el avance que desde el año 2010 ha significado para Santa Fe la de creación del Registro Provincial de Objetores de Conciencia en la órbita del Ministerio de Salud por medio de la Resolución Ministerial Nº 843/2010. Se creó un Registro de Objetores, de acceso público, que persigue el objeto de “resguardar el derecho de la población y respetar las convicciones de los trabajadores a través de medidas organizativas necesarias para garantizar en cada servicio las prácticas establecidas por Ley y acorde a los protocolos aprobados”.

Fue por medio de la Resolución Nº 267/2014 del Ministerio de Salud que se dio por concluido el proceso de evaluación y clasificación de declaraciones juradas de profesionales objetores de conciencia. Según las declaraciones en un medio de Rosario vertidas por el Director de Políticas de Género e Interculturalidad en salud, Oraldo Llanos, la nómina del Registro de Objetores de Conciencia esta compuesta por 137 médicos inscriptos, eximidos de realizar determinadas prácticas, en su mayoría interrupciones legales del embarazo. En la misma nota, el funcionario reconoce que “es un tema espinoso que necesita más claridad”.

¹ Rosario Plus. “Aborto: ¿Qué pasará con los objetores de conciencia si sale la ley?”. 13/06/2018. <https://www.rosarioplus.com/ensacoycorbata/Aborto-Que-pasara-con-los-objetores-de-conciencia-si-sale-la-ley-20180612-0043.html>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desde el enfoque que aquí se propone, entendemos que la libertad de conciencia se compone de dos dimensiones, por un lado, el respeto a la diversidad y discrepancias y, por otro, evitar la imposición de principios morales, normativos o religiosos ajenos a las convicciones íntimas de las demás personas. La libertad de conciencia comprende el derecho a pensar y creer libremente, ya sea en materia política, social o religiosa. En el marco jurídico nacional encontramos resguardado este derecho en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional. También lo encontramos garantizado en los pactos de derechos humanos con rango constitucional (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

La objeción de conciencia puede entenderse como “el incumplimiento a una obligación legal, basándose en que dicho cumplimiento lesionaría sus convicciones más íntimas en materia ética, religiosa, moral o filosófica” (Fernández Lerena; 2016)². En la práctica, se manifiesta cuando una persona se excusa o rechaza ejercer o participar de una acción a la que considera contraria a sus ideas o convicciones éticas, morales o religiosas, oponiéndose al cumplimiento de un imperativo de una normativa vigente. Pero la jurisprudencia y la doctrina jurídica han considerado en que el límite de la libertad de conciencia son las exigencias razonables del justo orden público, en otras palabras, que el ejercicio de la libertad de conciencia por parte de una persona no afecte los derechos de las demás personas o el bien común en general.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto a través del emblemático Fallo F.,A.L. (13/03/20012) cuando exhorta a las autoridades nacionales y provinciales a “articular mecanismos que permitan resolver, sin dilaciones y sin consecuencias para la salud de la solicitante, los eventuales desacuerdos que pudieran existir, entre el profesional interviniente y la paciente, respecto de la práctica médica requerida. Por otra parte, deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho a la objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras

² Fernández Lerena, Mariano José. La objeción de conciencia. 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que comprometan la atención de la requirente del servicio. A tales efectos, deberá exigirse que la objeción sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de sus actividades en el establecimiento de salud correspondiente, de forma tal de que toda institución que atienda las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos...”

Actualmente, San Luis es la única provincia que legisló sobre el derecho a la objeción de conciencia y en forma general. En tanto, las provincias de Buenos Aires, Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han habilitado la regulación de la objeción de conciencia por medio de la regulación del ejercicio de las actividades profesionales.

El proyecto que presentamos busca, por un lado, darle un marco normativo y una mayor jerarquía a los avances realizados por el Poder Ejecutivo provincial hasta el momento, al tiempo que pretende resolver los vacíos legales que se han traducido en obstáculos y demoras en el acceso a las prácticas médicas para los/as requirentes de los servicios de salud. Nos preguntamos: ¿Cuáles son los alcances y los límites del derecho a objeción de conciencia? ¿Cómo evitar que un servicio en pleno se transforme en objetor y que esto lo convierta en un obstáculo para el goce y ejercicio efectivo al derecho de prestaciones oportunas y eficaces en materia de salud sexual, reproductiva y no reproductiva? ¿Cómo dotar a las autoridades de los efectores de salud de mecanismos que le permitan organizar el servicio para garantizar en forma permanente las prácticas de salud impuestas por las normas jurídicas?.


El proyecto reconoce y garantiza el derecho a la objeción de conciencia para los/as profesionales en el ámbito de la salud, a la vez que contempla los límites y las responsabilidades que conlleva el derecho a la objeción de conciencia (tanto para el/la profesional objetor/a como para los efectores), extiende la articulación del Ministerio de Salud con otras áreas del Poder Ejecutivo para ampliar la perspectiva de derechos integrando tanto la de género como la de las diversidades sexuales, delimita

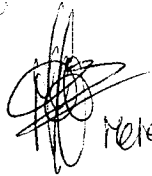


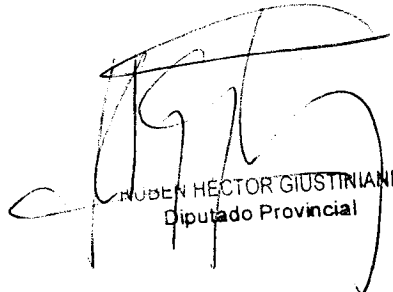
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

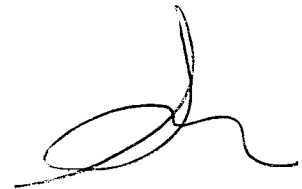
un conjunto de normas sobre las cuales se puede invocar la objeción de conciencia en el ámbito de la salud, impide a los/as profesionales objetores (quienes sus convicciones se encuentran en conflicto con la normativa vigente) a ocupar cargos por riesgo de afectación al interés general y exige un mecanismo de denuncia, proceso administrativo y sanción ante los eventuales incumplimientos de la disposiciones propuestas por parte de los/as profesionales del ámbito de la salud.

Sin dudas, la objeción de conciencia nos plantea grandes desafíos para la salud pública, y es nuestra tarea como legisladores/as intervenir en las controversias que puedan surgir entre los derechos fundamentales de las personas que aquí se ponen en tensión. Con la intención de contribuir a clarificar las pautas y reforzar los mecanismos que permitan mejorar la organización sanitaria y el acceso a los servicios de salud, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


C. Oscar Franco


Néstor


RUBÉN HÉCTOR GIUSTINIANI
Diputado Provincial


Silvia Augsburguer
Diputada Provincial